



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 765206000180202001490-00  
Ubicación 945  
Condenado JUAN DAVID ABRIL MOLINA  
C.C # 1014273299

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 12 de Abril de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 258/23 del 21 de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA PRISION DOMICILIARIA, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 17 de Abril de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

*ANA K. RAMÍREZ V*  
ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA

Número Único 765206000180202001490-00  
Ubicación 945  
Condenado JUAN DAVID ABRIL MOLINA  
C.C # 1014273299

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 18 de Abril de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 21 de Abril de 2023

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

*ANA K. RAMÍREZ V*  
ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 76520 60 00 180 2020 01490 00  
Ubicación: 945  
Auto N° 258/23  
Sentenciado: Juan David Abril Molina  
Delito: Tráfico de estupefacientes  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 C.P.

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria invocado por el apoderado de **Juan David Abril Molina**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 5 de mayo de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Palmira – Valle del Cauca, condenó a **Juan David Abril Molina** en calidad de autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **sesenta y cuatro (64) meses de prisión**, multa de 667 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 18 de junio de 2021 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Juan David Abril Molina** ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: (i) entre el 8 de noviembre de 2020, fecha de la captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en el domicilio hasta el 21 de mayo de 2021, data en que se emitió sentencia condenatoria; y, luego, (ii) desde el 5 de octubre de 2021, calenda en la que ingreso al centro carcelario para cumplir la pena según se registró en oficio 3799 de 15 de septiembre del año citado del Centro de Servicio Judiciales de Bogotá e informó la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá en comunicado 114-CPMSBOG-OJ-DOM-229 de 2 de febrero de 2022.

Recorrido

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

Como antes se indicó, el apoderado de **Juan David Abril Molina** en esta oportunidad, solicita la prisión domiciliaria prevista en el "Art. 38-modificado por la ley 1708 de 2014", lo que permite inferir que el profesional se refiere al artículo 38 del Código Penal con la modificación prevista en la Ley 1709 de 2014, pues la primera de las normativas enunciadas, a la que alude el libelista, corresponde a la "ley de extinción de dominio"; mientras que el último precepto, reformó, entre otras leyes, la 599 de 2000, contentiva del artículo 38, que define la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural.

Sea lo primero precisar que el sustituto de la prisión domiciliaria consiste en el cumplimiento de la pena en el lugar de residencia del penado, es decir, se trata de una medida menos lesiva que la privación intramural que por demás contribuye al logro de la reinserción del individuo al conglomerado social al permitirle cumplir la pena en condiciones menos hostiles y precarias a las que regularmente se presentan en los centros carcelarios a más de mejorar las condiciones del recluso y favorecer la descongestión de los centros penitenciarios.

No obstante, en el caso, resulta necesario evocar al apoderado del sentenciado **Juan David Abril Molina** que, al momento de proferir sentencia de condena, el fallador negó la concesión de la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 y 38B de la Ley 599 de 2000, debido a que el delito objeto de imputación y posterior preacuerdo, se tipificó en el artículo **376 inciso 1° de la Ley 599 de 2000**, excluido de manera taxativa por el artículo 68A ibidem para efectos de conceder beneficios o subrogados, motivo por el que, pese a que el profesional de la defensa en la audiencia de individualización de pena indicó que su representado carecía de antecedentes y que la sanción preacordada no superaba los ocho años de prisión, no se accedió a la concesión del referido sustituto al no satisfacerse uno de los requisitos objetivos para ese fin, como sin duda resulta ser, insistase, la exclusión taxativa del delito de la concesión de beneficios.

Luego, entonces, es preciso indicar al defensor que, en sede de ejecución de penas, se torna imposible un nuevo análisis sobre la concesión de la prisión domiciliaria en el marco de los artículos 38 y 38B del Código Penal, bajo la comprensión de que tal sustitutivo fue objeto de pronunciamiento en la sentencia condenatoria que, el 5 de mayo de 2021, emitió el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Palmira – Valle del Cauca y obedeció a una prohibición legal que no ha variado y que, pueda ser objeto de un eventual estudio, atendiendo el principio de favorabilidad.

Entonces, como, en el caso, la prisión domiciliaria en el ámbito de las normas atrás enunciadas fue objeto o tema de definición en la sentencia deviene lógico colegir que en la fase de ejecución de la pena que actualmente se cumple, no resulta viable, nuevo examen, máxime cuando, itérese, no ha acontecido tránsito legislativo que torne más favorable las exigencias para el otorgamiento de la concesión del aludido sustituto penal.

Sobre el aspecto tratado el máximo órgano de cierre ordinario afirmó:

**"...cuando el tema de la prisión domiciliaria ha sido definido en la sentencia no podrá ser objeto de nuevo examen en la fase de ejecución de la pena, salvo que acontezca un tránsito legislativo que torne más favorables las exigencias para la concesión del subrogado penal"** (negrillas fuera de texto).

De manera tal que como frente a la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en los artículos 38 y 38B del Código Penal, desde la emisión de la sentencia se le negó, resulta claramente improcedente nuevo pronunciamiento sobre el particular, más aún cuando, como ya se indicó, no ha sucedido un tránsito legislativo que torne más favorables las exigencias para la concesión del reseñado sustitutivo.

En consecuencia, bajo la modalidad de prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 y 38 B del Código Penal no queda alternativa distinta a **negar** el reseñado sustituto al penado **Juan David Abril Molina**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Ingresó al despacho certificado de cómputos 18559226, procedente de la CPMS La Modelo, contentivo de las actividades de redención realizadas por el penado **Juan David Abril Molina**, para los meses de abril a junio de 2022.

Asimismo, ingresó ficha de visita carcelaria realizada al penado el 24 de febrero de 2023, en la que éste indicó que se encuentra pendiente resolver solicitud de prisión domiciliaria.

Revisada la actuación, se observa auto interlocutorio 908/22 de 26 de agosto de 2022, en que esta sede judicial reconoció a **Juan David Abril Molina** un lapso de redención de pena de **"dos (2) meses y once (11) días con fundamento en los certificados 18366264, 18465262 y 18559226"**.

En atención a lo anterior, se dispone:

<sup>1</sup> CSJ. Sala Casación Penal. Decisión de 2 de marzo de 2005, radicado 23347

Como quiera que el despacho reconoció a **Juan David Abril Molina** un lapso de redención de pena de 2 meses y 11 días con fundamento, entre otros, en el certificado **18559226**, por sustracción de materia el Juzgado se abstiene de darle trámite.

**INCORPÓRESE** a la carpeta digital la ficha de visita carcelaria realizada al sentenciado e **INDIQUESELE** que en esta decisión se resuelve la solicitud de prisión domiciliaria presentada por su apoderado.

Oficiése al establecimiento carcelario a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, que obren a nombre del interno **Juan David Abril Molina**.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, **OFICIESE** al Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Palmira-Valle, con el fin de que remita a esta sede judicial copia del fallo proferido por esa instancia en contra del sentenciado o en su defecto del audio de la audiencia de lectura del mismo, haciéndoles saber que ello se requiere a efecto de conocer las circunstancias de hecho y derecho en los que se fundamentó la pena y **realizar** a futuro el estudio para la eventual concesión de sustitutos.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

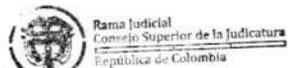
Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

#### RESUELVE

- 1.-Negar** la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 y 38B del Código Penal a **Juan David Abril Molina**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

#### NOTIFICACIONES

FECHA: 27-03-23 HORA:

NOMBRE: Juan David Abril Molina

CÉDULA: 1014273299

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ:

ATC



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

76520 60 00 180 2020 01490 00  
Ubicación: 945  
Auto N° 238/23

RE: AI No. 258/23 DEL 21 DE MARZO DE 2023 - NI 945 - NIEGA PD **\*\*URGENTE\*\***

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 31/03/2023 17:08

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 31 de marzo de 2023 14:27

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** RV: AI No. 258/23 DEL 21 DE MARZO DE 2023 - NI 945 - NIEGA PD **\*\*URGENTE\*\***

Cordial saludo,

Doctor Juan Carlos.

Le reenvío Ai No. 258/23 del 21 de marzo de 2023 para su notificación ya que allegaron recurso.

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados*

*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar

**Enviado:** lunes, 27 de marzo de 2023 12:18

**Para:** abogadoluismoreno@gmail.com <abogadoluismoreno@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 258/23 DEL 21 DE MARZO DE 2023 - NI 945 - NIGA PD

Cordial saludo

**URGENTE-945-J16-SUBSEC3-OIIO-RV: RECURSO DE APELACION AUTO 21 DE MARZO DEL 2023**

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 31/03/2023 8:55 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (237 KB)

SOLICITUD PRISION DOMICIALIRIA JUAN DAVID ABRIL (1).pdf; 945.pdf;

---

**De:** Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 30 de marzo de 2023 6:39 p. m.

**Para:** Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: RECURSO DE APELACION AUTO 21 DE MARZO DEL 2023

---

**De:** Luis Eduardo Moreno B. <abogadoluismoreno@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 30 de marzo de 2023 5:23 p. m.

**Para:** Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Fwd: RECURSO DE APELACION AUTO 21 DE MARZO DEL 2023

----- Forwarded message -----

**De:** Luis Eduardo Moreno B. <[abogadoluismoreno@gmail.com](mailto:abogadoluismoreno@gmail.com)>

Date: jue, 30 mar 2023, 4:08 p. m.

Subject: RECURSO DE APELACION AUTO 21 DE MARZO DEL 2023

To: <[ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Señor

**JUEZ DIECISÉIS (16) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D, C.**

E. S. D.

RAD: 76520600018020200149000

CONDENADO: JUAN DAVID ABRIL MOLINA CC 1.014.273.299

**REF: RECURSO DE POSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DEL AUTO DEL 21 DE MARZO DEL 2023**

LUIS EDUARDO MORENO BELTRAN, identificado como aparece al lado de mi firma y en calidad de apoderado judicial del citado penado, por medio de este escrito, me permito presentar al despacho recurso de reposición en subsidio de apelación de conformidad con el artículo 176 del código de procedimiento penal, respecto del auto fechado del 26 de agosto del 2022 en los siguientes términos:

Cordialmente;

**LUIS EDUARDO MORENO BELTRAN**  
**ABOGADO**  
**CEL:311-5078172**

Bogotá, marzo 26 de 2023

Señor (a) Juez(a)

**JUZGADO DIECISESIS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.**

E.S.D

Rad: 76520-60-00180-2020-01490-00

SENTENCIADO: JUAN DAVID ABRIL MOLINA

DELITO: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Asunto: Recurso de apelación auto del 21 de marzo del 2023.

LUIS EDUARDO MORENO BELTRAN, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, quien tiene la oficina para las notificaciones en la Calle 12 No. 5-32 Oficina 212 del Edificio Corkidi de la ciudad de Bogotá, con correo electrónico: abogadoluismoreno@gmail.com, actuando como defensor de confianza del señor, **JUAN DAVID ABRIL MOLINA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1014.273.299, mediante el presente escrito me permito presentar recurso de apelación y sustentación fáctica y jurídica, con el fin de que su despacho le conceda la prisión Domiciliaria contenida en el Art. 38- modificada por la ley 1708 de 2014, de acuerdo a los siguientes:

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** Los hechos por los cuales mi defendido estuvo inmerso en el presente proceso penal, su señoría ya tuvo la oportunidad de conocerlos y que lo llevaron a la imposición de una pena por su responsabilidad penal en el delito cometido, por eso, dentro del ámbito de su competencia y como vigilante de la pena para ser cumplida conforme a los presupuestos legales, me permito de manera expresa acudir a su digno cargo de administrar justicia, con el fin de que se le conceda la prisión domiciliaria.

**SEGUNDO:** Mi defendido, el joven **JUAN DAVID ABRIL MOLINA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1014.273.299, desde un inicio de la investigación, fue beneficiado de la detención domiciliaria como medida privativa de la libertad, cumpliendo a cabalidad todos los requisitos exigidos por la norma y por las obligaciones que se deben cumplir con relación a su efectivo cumplimiento emanados del INPEC, situación que efectivamente se concretó sin ninguna violación a dicho beneficio por parte de JUAN DAVID ABRIL MOLINA, como bien lo puede verificar su señoría, dentro de las actuaciones del despacho e información del centro carcelario que vigilaba la detención domiciliaria.

**TERCERO:** Atendió mi poderdante los llamados de la justicia, es importante mencionar que a sabiendas de su error decidió libre y voluntariamente con asesoría de su defensor hacer un preacuerdo con la fiscalía donde se le otorgo una pena de 64 meses de prisión en calidad de cómplice del delito antes referido, una vez, proferida la sentencia, el defensor en ese momento realizó la sustentación del traslado del 447 de la ley 906 de 2004, sin embargo, no fue posible, y el juzgado de conocimiento que impartió la sentencia condenatoria y por la pena tasada y de acuerdo a la ley, le impuso medida de aseguramiento en centro carcelario, donde actualmente está recluido.

**CUARTO:** En aras de buscar una nueva oportunidad que el Estado y la Sociedad, le concedan y de acuerdo a la experiencia vivida tanto en su residencia privado de la libertad y ahora dentro de un establecimiento carcelario, ha podido a pesar de la dolorosa pérdida de la libertad, ha podido darse el cumplimiento de los fines de la pena, establecidos en los artículos 3º y 4º de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) donde se establecen los principios y las funciones de la pena.

Las funciones de: i) prevención general; ii) retribución justa; iii) prevención especial; iv) reinserción social; y, v) protección al condenado, en el presente caso concreto, para un joven que en el momento de su error ante la sociedad no tenía antecedentes penales, tiene arraigo, y que cumplió todos los requisitos que le imponía la ley, pudo cumplirlos tanto en detención domiciliaria como en el centro carcelario, situaciones, que por la humanidad de las penas, ya se le puede dar una nueva oportunidad para reinsertarse a la sociedad y poder servirla, por esto, su señoría, con mucho respeto, y con esa dignidad que lo reviste en el cargo de administrar justicia, y en un análisis objetivo, pueda tomar la decisión de otorgarle el beneficio de la Prisión Domiciliaria, para que la cumpa por el resto de la pena en su residencia, donde antes ya había estado en detención domiciliaria.

**QUINTO:** Por último, su señoría y que debe tener conocimiento es que donde reside y donde cumplió a satisfacción la detención domiciliaria por este proceso, su familia lleva más de 35 años, es un joven que no ha tenido antecedentes, en su detención domiciliaria cuando el INPEC le realizó las visitas, siempre estuvo atento a atender dichas visitas, sin tener que el INPEC pasar informes al juzgado, tuvo buena conducta dentro de ese tiempo y actualmente en el lugar de su privación de la libertad, tiene arraigo familiar, personal y social, ha estado estudiando dentro del centro carcelario, como se demuestra n el diploma recibido del **PROYECTO ARBOL SICOMORO – JUSTICIA Y PAZ DE COFRATERNIDAD CARCELARIA INTERNACIONAL**, son elementos que prueban su deseo de ser un ciudadano de bien y que se equivocó como cualquier ser humano, y pagó su error, en esta medida y por la misma edificación de seres humanos que sirvan a la sociedad, es esta la oportunidad su señoría para que le dé una nueva oportunidad.

EN CUANTO A LA PRISION DOMICILIARIA:

**PRIMERO:** En este orden de ideas, su señoría que conforme a lo expuesto, mi representado no tenía antecedentes penales y es la primera vez que infringía la ley penal, ya con la experiencia vivida tanto privado de la libertad en su residencia como en un establecimiento carcelario, se le puede brindar la oportunidad por política criminal permanecer cumpliendo el resto de la pena, en su lugar de residencia como una forma de humanizar la pena, por la misma situación actual en que se encuentran los establecimientos penitenciarios, por el hacinamiento, la falta de recursos que permitan cumplir los fines de la pena, la falta de atención en salud y el aumento de la comisión de delitos dentro de las cárceles, sumado al imparable tráfico y consumo de drogas en los establecimientos que no dejan de ser una preocupación para las autoridades penitenciarias y el Gobierno mismo, en esas circunstancias se cobra mayor importancia aquellos mecanismos que permitan alcanzar de manera más efectiva y eficaz los fines de resocialización, sin perder de vista la necesaria humanización de la condena penal, pues los costos de los problemas penitenciarios y carcelarios identificados son muy altos en materia de déficit de protección de los derechos fundamentales. En efecto, esta Corporación manifestó en la sentencia T-388 de 2013 que:

i) Se evidencia un costo sobre los derechos del sindicado, puesto que la restricción de la libertad de una persona, también puede afectar su salud, la integridad personal, sus capacidades de educación, de recreación o de trabajo, además impacta fuertemente sobre su núcleo familiar y social y lo somete a la exposición de una subcultura carcelaria que puede ser nociva para sus propios valores.

ii) Los costos desde el punto de vista económico se reflejan en relación con la entrada a un sistema penitenciario y carcelario que desconoce múltiples derechos y omite proteger otros tantos, aunque parezca gratuito y aparentemente no implique un fuerte impacto en el gasto en el corto plazo. Sin embargo, tal posición es contraria a la dignidad humana que garantiza el orden constitucional vigente, además, los costos tendrán que asumirse en el mediano o en el largo plazo.

iii) Por último, se generan costos para la legitimidad del Estado, pues la vulneración de los derechos fundamentales generada por el sistema penitenciario y carcelario, desestima la propia razón de su existencia y mina la confianza de sus ciudadanos.

**SEGUNDO:** La pena privativa de la libertad, por regla general, tiene una ejecución intra mural, con internamiento en centro carcelario o penitenciario, sin embargo, su ejecución puede ser sustituida a través de la prisión domiciliaria, en cuyo caso, "(...) la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

Los requisitos para que los condenados puedan acceder a este mecanismo alternativo se encuentran consagrados en el artículo 38B del Código Penal, a saber: i) la pena mínima privativa de prisión debe ser de 8 años o menos;

ii) los delitos sancionados no pueden ser los incluidos en el inciso 2º del artículo 68ª de 2000; iii) el condenado debe demostrar el arraigo familiar y social; iv) la constitución de una caución judicial. Por ser un delito de los que no se permite otorgar un beneficio, entre ellos la prisión domiciliaria, lo que si es cierto, es que mi defendido es una persona que en ningún momento se le capturó vendiendo, demostrando que a pesar del delito mi defendido no pertenece a ninguna organización criminal de narcotráfico, por esta razón, su señoría es merecedor a la prisión domiciliaria, por cumplir todos los requisitos que establece la ley.

En conclusión, la pena privativa de la libertad, por regla general se cumple intra muros en centro de reclusión, sin embargo, la misma puede tener una pena alternativa de prisión domiciliaria, entendida por esta Corporación como un mecanismo eficaz para alcanzar los fines de resocialización de la pena. El acceso a esta pena alternativa, está condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley.

**TERCERO:** A estas circunstancias relacionadas, su señoría, que solicito se le conceda la prisión domiciliaria con el fin de mitigar la pena y que esta cumpla con los fines propuestos por el legislador en su política criminal establecida. La prisión intramural en estos momentos donde las cárceles sufren un hacinamiento que cubre la capacidad normal de los centros carcelarios sumado a la violación de derechos fundamentales como la dignidad humana principio fundante del Estado de derecho, la deshumanización por la que debe vivir la persona privada de la libertad en condiciones infrahumanas permite al menos justificar que a mi representado por ser la primera vez que infringe la norma penal puede tener una nueva oportunidad.

**CUARTO:** También allego la certificación de estudios que realizó dentro del centro carcelario, para demostrar que antes y después de la comisión de la infracción penal, cumplía con los deberes y derechos de cualquier ciudadano, en sus metas y sueños por su edad la de seguir estudiando para alcanzar una profesión digna que pueda como instrumento de paz a construir una sociedad más justa , por esta razón su señoría solicité que se le concediera la prisión domiciliaria en su lugar de residencia, como una forma

Mi defendido además de lo anterior siempre estuvo pendiente del llamado de la justicia, no evadió su responsabilidad frente al estado, la sociedad y la justicia y la encaro con gallardía cuando aceptó su error y no quiso desgastar el aparato judicial del Estado.

#### **ARGUMENTACION JURIDICA FRENTE A LA CONCESION DE LA PRISION DOMICILIARIA:**

En ese orden de ideas es importante traer a colación la sentencia SP4945-2019 Radicación N° 53863 (Aprobado Acta n° 302) Bogotá D.C., trece (13) de noviembre dos mil diecinueve (2019). Siendo la magistrada ponente PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, para sustentar la solictud del suscrito para la concesion de la prision domiciliaria donde se dice: “

( ..). Según el artículo 1º de la propia Ley, para acceder a este derecho deben cumplirse varios requisitos. Antes de conceder el derecho el juez debe haber valorado: (a) el desempeño personal, es decir, su comportamiento como individuo, (b) el desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido efectivamente sus deberes para con su familia y la manera como se relaciona con sus hijos, (c) el desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en una actividad lícita y (d) el desempeño social, para apreciar su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad. Con base en el estudio de la manera como se comporta y actúa en estos diferentes ámbitos de la vida, el juez debe decidir si la persona que invoca el derecho de prisión domiciliaria no pone en peligro: (i) a la comunidad, (ii) a las personas a su cargo, (iii) a los hijos menores de edad y (iv) a los hijos con incapacidad mental permanente. Así, el juez habrá de ponderar el interés de la comunidad en que personas que han tenido un comportamiento asociado, por ejemplo, a la criminalidad organizada y, por ende, pueden poner claramente en peligro a la comunidad, no accedan al derecho de prisión domiciliaria. En el mismo sentido iría en contra de la finalidad de la propia ley, conceder el derecho de prisión domiciliaria a quien en lugar de cuidar de los menores, los expondría a peligros derivados del contacto personal con éstos o de otros factores que el juez ha de valorar detenidamente en cada caso". (Negritas fuera del texto original)

En el mismo sentido, la sentencia -de segunda instancia- SP, feb. 22/2012, rad. 37751; advirtió que la postura según la cual «la concesión, tanto de la sustitución de la detención como de la prisión intramural, por la domiciliaria, era indiferente respecto de las exigencias contenidas en la ley, y, por tanto no importaba el tipo de delito, la existencia de antecedentes penales, ni el comportamiento de su beneficiario», fue variada desde la SP, jun. 22/2011, rad. 35943, que estableció que «en cada caso, resulta necesario e ineludible realizar una ponderación entre los fines de la medida de aseguramiento o de la pena -según se trate- y las circunstancias del menor por proteger con la sustitución de la internación carcelaria».

Postura que la Corte ya tuvo la oportunidad de precisar: "...Ahora bien, ese avance en el reconocimiento de la sustitución de la prisión por su homóloga la domiciliaria debe quedar restringido a los fallos que de manera definitiva profiera la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mas no a los emitidos por la primera o la segunda instancia, dado que cuando estos jueces o tribunales emitan sentencia condenatoria y en ese momento constaten cumplida la totalidad de requisitos de las causales regladas por el artículo 314, lo procedente será la aplicación directa de la causal de sustitución de la medida de aseguramiento, proceder ante el que nunca estará la Corte, si en cuenta se tiene que al emitir esta Corporación una sentencia condenatoria lo será con el carácter de definitiva, bien que sea en única, en segunda instancia o en casación..."

En sentido contrario, en la decisión CSJSP, 18 ago. 2015, Rad. 45853, dejó sentado que [e]l sentenciado no era el funcionario facultado para resolver sobre la concesión del beneficio previsto en la Ley 750 de 2002, al no

considerarla como una proposición jurídica aislada, pues de ello no corresponde decidir a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en sede de vigilancia de la sanción, sino a los Jueces de Conocimiento al proferir sentencia.

En contravía de ello, corresponde al Juez de la causa, como lo ha entendido también la Corte, resolver sobre la viabilidad de favorecer al condenado con la prisión domiciliaria en la modalidad consagrada en la Ley 750 de 2002, así como en la prevista en los artículos 38 y siguientes de la Ley 599 de 2000.

La Sala considera que el juez de conocimiento es competente para decidir sobre la prisión domiciliaria para madres o padres cabeza de familia, cuando la misma sea solicitada, bajo el entendido de que quien lo hace debe asumir las puntuales cargas probatorias y argumentativas consagradas en la Ley 750 de 2002. Lo anterior, por lo siguiente: Si la medida de aseguramiento pierde sus efectos con la emisión del sentido del fallo, el juez debe resolver sobre la privación de la libertad del procesado en cualquiera de los sentidos regulados en los artículos 449 a 453 de la Ley 906 de 2004, siempre bajo el entendido de que estas decisiones ya no se adoptan a la luz de los parámetros que gobiernan las medidas de aseguramiento, sino de los atinentes a la pena y su forma de ejecución, tal y como se explicó en los anteriores apartados.

Además, si la enunciación del sentido del fallo tiene los efectos analizados a lo largo de este proveído, que incluyen la afectación de la libertad así la condena no esté en firme e incluso sin que se conozca el texto definitivo de la sentencia, sería contradictorio decir que desde ese momento es admisible la privación de la libertad en atención a los fines de la pena y la regulación de los subrogados, pero que no lo es la decisión atinente al cambio de sitio donde la misma debe ser ejecutada, cuando ello resulte necesario para la protección de personas vulnerables, en los términos de la Ley 750 de 2002.

Asimismo, debe considerarse que el cambio de sitio de reclusión para madres o padres cabeza de familia tiene como principal justificación la protección de los hijos u otras personas desvalidas que estén exclusivamente a cargo del procesado, lo que puede variar en el tiempo, por el surgimiento de graves enfermedades incapacitantes, el fallecimiento de quienes estaban llamados a asumir el cuidado y la manutención de las personas desvalidas, etcétera.

A la luz de lo expuesto en los párrafos anteriores, la Sala no advierte razones para concluir que los jueces de conocimiento no tienen competencia para decidir sobre la 47 Casación No. 53863 r William Joaquín Cubides Acosta prisión domiciliaria para madres o padres cabezas de familia. El argumento de que el fallo aún no está en firme debe ser revaluado, porque bajo esas mismas condiciones debe resolverse sobre la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 del Código Penal.

Finalmente, la Sala debe advertir que a luz de las decisiones de la Corte Constitucional y de esta Corporación acerca de los fundamentos de la privación de la libertad al momento del sentido del fallo, debe tenerse en

cuenta lo siguiente: (i) el juez puede decidir sobre el tema a la luz de los principios que rigen la pena y las reglas afines a los subrogados; (ii) para ese momento no se ha realizado la audiencia regulada en el artículo 447 de la Ley 906 de 2004, orientada a que las partes presenten evidencias y argumentos a "las condiciones individuales, familiares, sociales, de modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable", e incluso «podrán referirse a la probable determinación de la pena aplicable y de algún subrogado»; (iii) ello denota que la decisión acerca de la libertad del condenado, tomada al momento del sentido del fallo, eventualmente puede ser variada, cuando en la referida audiencia -447- se presenten evidencias que den lugar a modificar la decisión inicial; (iv) un cambio en ese sentido tendrá que ser suficientemente motivado por el juez, lo que se aviene a la idea de la carga motivacional como garantía para las partes y expresión de la sujeción del juez al estado de derecho; y (v) este tipo de variaciones frente a la forma como se ejecutará la pena no afectan las reglas ya definidas sobre la inmutabilidad de la decisión expuesta en el sentido del fallo sobre la responsabilidad penal del procesado, porque este tema (la responsabilidad penal) no puede ser discutido de nuevo en la audiencia regulada en el artículo 447.

La prisión domiciliaria para madres o padres cabeza de familia está sometida a las siguientes reglas: (i) el sentido del fallo y la lectura del texto definitivo de la sentencia forman una unidad inescindible; (ii) con el anuncio del sentido del fallo cesa la medida de aseguramiento; (iii) para resolver sobre la libertad del condenado, el juez de conocimiento debe tener en cuenta los fines de la pena y la reglamentación de los subrogados; (iv) cuando sea procedente, el juez de conocimiento debe decidir sobre la viabilidad de la prisión domiciliaria cuando se invoque la calidad de madre o padre cabeza de familia; (v) ello no opera como una modificación de la detención preventiva -que pierde vigencia con el anuncio del sentido del fallo- sino a partir de la ponderación de los fines de la pena y los derechos de los niños u otras personas "incapaces o incapacitadas para trabajar", que estén exclusivamente a cargo del condenado; (vi) el juez debe tener especial cuidado al constatar los presupuestos fácticos y jurídicos establecidos en la Ley 750 de 2002 para la concesión de ese beneficio; y (vii) si ese tema no fue resuelto por el juez de conocimiento o se presentan circunstancias sobrevinientes que reúnan los requisitos previstos en la referida ley, la decisión acerca de la prisión domiciliaria para la madre o el padre cabeza de familia le corresponde al juez de ejecución de penas.

Es importante resaltar su señoría que en ciertos casos la Corte Suprema de Justicia, mantiene la posición que se debe mirar no la gravedad de la conducta para conceder la prisión domiciliaria; como ya ha tenido oportunidad de explicarse por la Corte (CSJ SP918-2016, 3 feb. 2016, rad. 46647), el raciocinio desplegado por los juzgados tutelados comporta una falsa motivación, habida cuenta que implica una "falacia de inatinencia", también conocida como "ignoratio elenchi", la que se comete cuando un razonamiento que se supone dirigido a establecer una conclusión en particular, es usado para probar una conclusión diferente. Esta situación, como toda falacia, invalida el argumento y, por consiguiente, deja a la decisión desprovista de motivación.

Frente a la petición de la concesión de la prisión domiciliarias el suscrito como apoderado judicial de JUAN DAVID ABRIL MOLINA en lo concerniente a la acreditación del "arraigo social", se señaló que comprende el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, hecho que lo manifiesto en la sustentación allegando el recibo de servicios públicos como prueba de que habita en dicho lugar, pues el propietario son sus señores padres.

Aunado a lo anterior, y argumentando de manera muy clara que como política criminal del Estado en permitir a algunas personas que han infringido la ley penal, se les dé una oportunidad y que de su error puedan comprender que su arrepentimiento pueda en un momento dado servir a la comunidad y que esos fines de la pena establecidos por el legislador puedan ser materializados con la corresponsabilidad de resocializarse y volver al seno de la sociedad y la familia. Por esta razón, la Corte ha analizado los fines constitucionales de la pena, con especial preferencia a los objetivos de resocialización (función preventiva especial). En efecto, en sentencia C-261 de 1996 expuso que la resocialización guarda una íntima relevancia con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción social del condenado son el objetivo de los esfuerzos legales e institucionales del Estado.

En ese sentido allego los siguientes documentos por PDF.

CERTIFICACION DE ESTUDIOS DENTRO DELCENTRO CARCELARIO

CERTIFICACION DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO DONDE RESIDE JUANDAVID ABRIL

FACTURA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION DEL PROPIETARIO DEL INMUEBLE

En aras de una acertada aplicación de la ley penal y no se violen derechos fundamentales, y el digno cargo de administrar justicia por parte de su señoría sean los pilares para una decisión más humanitaria que legal, En el entendido de su cumplimiento tanto en detención domiciliaria como dentro del centro carcelario, muestras objetivas de su querer regreso a la sociedad a servirle como un ciudadano de bien, que ayude a construir una Colombia más justa y recta.

Atentamente;



**LUIS EDUARDO MORENO BELTRAN**

C.C. No. 80.775.380 de Bogotá

T.P. No. 210.703 del C.S de la J

Correo Electrónico: